



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que los Auditores de Marina que tienen estudio abierto no sean relevados en los juzgados ordinarios del encargo de Promotores Fiscales ó Abogados de pobres.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se dirigió al Real Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que su tenor, y el de la providencia dada en su vista, es el siguiente.

„Ministerio de Gracia y Justicia de España. — Al Señor Presidente del Tribunal Supremo de España é Indias digo con esta fecha lo siguiente. — Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de Marina remitió al Ministerio de mi cargo, para su circulacion, copia de la Real orden de 28 de Abril de 1818 expedida por aquella Secretaría, que declara no poder ser compelidos los Auditores de Marina á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria. Para ilustrar mas esta materia con el fin de dictar una resolucion general, justa y conveniente, se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora por Real decreto de 13 de Octubre del año último que consultase sobre este particular al Supremo Consejo de Castilla: quien con presencia de los antecedentes que motivaron la referida Real orden de 28 de Abril, expuso, conforme con sus Fiscales, en consulta de 22 de Marzo último lo que estimaba conveniente; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver: que no sean relevados en los juzgados ordinarios del encargo de Promotores Fiscales ó Abogados de pobres los Auditores de Marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó asesorías

por honorarios de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos Auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de ese Supremo Tribunal y demas efectos convenientes á su cumplimiento. De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, comunicacion á los juzgados inferiores y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. El Pardo 12 de Setiembre de 1834. — Garelly. — Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid.”

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria, y pásese certificacion á la Sala del Crimen. Así lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Está rubricado. — Don Francisco de Paula Masas. — Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 26 de Setiembre de 1834. — Francisco de Paula Masas.

Real orden aboliendo en todos los colegios y casas de educacion el castigo de azotes á los niños.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — La Inspeccion general de instruccion pública con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

„Por el Excmo. Señor Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion general con fecha 25 de Agosto último la Real orden siguiente. — Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que en algun colegio de esta Côte

se usa todavía del castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone como al que lo sufre, se ha servido mandar quede olvidado en todos los colegios y casas de educacion de la Monarquía semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los Directores y Maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo físico ni en lo moral de aquellos. = Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que insertada en el Boletín oficial de esa Provincia, pueda llegar á noticia de los Maestros y Maestras que en ella hubiese."

Lo que traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

En el Boletín oficial número 77, de 27 de Setiembre último, se insertó la orden siguiente.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

„El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con fecha de ayer comunica al Capitan general de esa Provincia lo siguiente:

„Convencida S. M. del deseo de contribuir al exterminio de los facciosos, que anima á los individuos de la benemérita Milicia Urbana, de los cuales los mas ágiles y que mejor se hallen en el caso de salir por algunos días de sus casas, podran ser de mucho provecho en columnas móviles que extingan en su origen cual conviene las facciones, y contribuyan de varios modos á los esfuerzos que por su parte hace el ejército; se ha dignado S. M. autorizar á V. E. para que en su caso, y del modo que su prudencia y celo le sugiera, se valga de este poderoso auxilio, como ya lo ha hecho con tanto éxito en diferentes puntos, y á fin de que pueda V. E. encontrar en los Gobernadores civiles toda suerte de facilidad y ayuda, S. M. se ha dignado prevenirles lo conveniente por el Ministerio de lo Interior."

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que por su parte coope-re de un modo eficaz al cumplimiento de la mencionada soberana resolucion."

Y para que esta Real disposicion tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, se hace preciso que los Comandantes de la Milicia Urbana de Infantería y Caballería de los pueblos de esta Provincia remitan á la posible brevedad á este Gobierno civil una razon de los individuos de una y otra arma que, con arreglo á lo prevenido en

la inserta Real orden, se hallen en el caso de prestar el servicio importante que se desea: advirtiendo á V. que deberán estar equipados y armados de todo lo necesario, á cuyo efecto expresarán los mismos Comandantes el armamento que tengan, y estado en que se encuentre.

Y no habiendo recibido noticia alguna, á pesar de la urgencia con que encargué á V. remitiesen la razon que se desea, espero que penetrados de la importancia del asunto, procurarán dilatarlo lo menos posible, sin dar lugar á otras providencias. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Octubre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = Si bien considero que á pesar de los repetidos avisos é invitaciones que he hecho para que los pueblos que tengan descubiertos por los arbitrios que se impusieron para los suprimidos cuerpos de ex-Voluntarios Realistas ingresasen en la Tesorería de Rentas de esta Provincia, y no lo han verificado con la rapidez que debieran las Autoridades celosas, pudiendo eludirse esta falta con que las circunstancias afflictivas ocurridas en esta Capital han sido causa, si no de omision, á lo menos del exacto cumplimiento, es llegado el caso de no poder disimularse esta obligacion, máxime que, considerando por una parte los inmensos beneficios que nos ha dispensado nuestra augusta REINA Gobernadora con la supresion de dichos arbitrios, y por otra que hallándose sus importes en poder de los arrendatarios ó de las Justicias morosas, es indispensable se realice el pago con la brevedad que exigen las graves atenciones á que estan aplicados, segun me lo reencarga el Excmo. Señor Capitan general de esta Provincia. Por lo mismo prevengo á V. por última vez de que si en el improrogable término de ocho dias no hiciesen la entrega en Tesorería de todos los referidos descubiertos, y á seguida las respectivas cuentas en la Contaduría principal de Propios, me veré en la triste necesidad de usar de todas las medidas de rigor con que estoy facultado para los Ayuntamientos indolentes que se hallen en este caso. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Octubre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden reformando el artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, sobre el uso del papel sellado.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente

ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cedula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: » Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece. » De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. — Y la trascribo á V. S. para su inteligencia, y que dándola toda la publicidad necesaria se observe y cumpla sin que ninguno pueda alegar ignorancia, á cuyo fin se reimprimirá en el Boletín oficial, y comunicará á las Justicias de los pueblos de esa provincia, y demas á quienes corresponda, sirviéndose V. S. avisar su recibo. »

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden mandando que los libros parroquiales, llamados Sacramentales, puedan llevarse en papel comun.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 17 del corriente la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y Reverendos Obispos de Cartagena y Tuy, para la derogacion ó reforma del artículo 50 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del Sello cuarto los libros de las Iglesias, Colegiatas y Parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecu-

cion; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, y con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en Seccion de Hacienda, se ha dignado resolver que los libros Parroquiales, llamados Sacramentales, puedan llevarse en papel comun; en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del Real decreto citado, mandando al propio tiempo que á los Ordinarios Eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los Párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se extiendan en papel del Sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen, en juicio ó fuera de él. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. La traslado á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y que comunicándola á quienes corresponda, tenga efecto en todas sus partes lo que S. M. manda en la precitada Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva sin contemplacion; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se servirá V. S. darla la mayor publicidad; avisando su recibo. »

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Continúa el Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Cortes.

Art. 49. Si por ausencia, enfermedad, ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir en persona la contestacion del Estamento de Procuradores al discurso de apertura, se verificará lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 50. El Presidente del Estamento, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios presentarán en una de las primeras sesiones la lista de las Comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos, que no podrá ser menor de cinco, ni exceder de nueve.

Art. 51. Ademas de la Comision de poderes, destinada á examinar durante aquella legislatura los que presenten los nuevos Procuradores elegidos por las Provincias, el Presidente y Secretarios nombrarán las Comisiones ordinarias que la experiencia manifieste ser convenientes, ó las Comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

Art. 52. Toda Comision especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el Presidente y los Secretarios.

Art. 53. Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un decano de entre sus individuos, para que haga observar el buen orden en las discusiones, y un Secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la Comision, y extienda el acta de sus resoluciones.

Del modo de deliberar el Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 54. Cuando en el Real decreto con que dirige el Secretario del Despacho respectivo algun proyecto ó propuesta al Estamento de Procuradores, se exprese la circunstancia de ser urgente, el Presidente señalará dia para su exámen y deliberacion con preferencia á otros; pero cuando no se exprese en el Real decreto aquella circunstancia, el Presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos; sometiéndolo en caso de mediar reclamaciones acerca de la gravedad respectiva de los negocios á la decision del mismo Estamento.

Art. 55. Siempre que se presente ó se remita por el Secretario del Despacho respectivo á la deliberacion del Estamento de Procuradores algun proyecto ó propuesta, el Presidente, sin permitir que se abra discusion sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar á exámen de una Comision; bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en negocios de aquella naturaleza, ó bien á una Comision especial, si la gravedad del asunto lo exigiere, á juicio del Estamento, y despues de someterse este punto á su votacion.

Art. 56. Cuando una Comision haya desempeñado su dictámen, lo leerá desde la Tribuna en sesion pública, el individuo de la Comision á quien esta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesion.

Art. 57. Todo dictámen de una Comision, á no ser que sea de leve importancia ó de resolucion fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Procuradores á Córtes, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

Art. 58. El Presidente señalará el dia en que haya de discutirse cada asunto; inscribiéndolos al efecto en una lista, que estará colocada siempre en la Secretaría del Estamento.

Art. 59. Al final de cada sesion anunciará el Presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata, asi como el dia en que haya esta de celebrarse, y la hora en que deberá principiar.

Art. 60. Los Secretarios del Estamento comunicarán, por medio de un oficio, á cada uno de los Secretarios del Despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesion inmediata; á fin de que puedan asistir á ella, si lo estiman necesario, ó remitir algunos datos ó documentos, que contribuyan á la mayor ilustracion de la materia.

(Se continuará.)

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Setiembre.

	Folio.
Real orden mandando disolver los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagacion del cólera.....	289.
Otra, prohibiendo á los Gefes militares el hacer exacciones de los fondos de Cruzada, Espolios y Subsidio Eclesiástico.....	290.
Otra, señalando el derecho que ha de pagar la pluma de avestruz.....	291.
Circular recordando á los pueblos el pago de sus contribuciones atrasadas.....	293.
Real orden, prescribiendo reglas para la enagenacion de fincas de Propios.....	297.
Real decreto restableciendo las rentas estancadas del	

tabaco, salinas, salitre, azúfre, pólvora y papel sellado.....	298.
Real orden dictando providencias para evitar el hacinamiento de presos en las Capitales numerosas.....	301.
Otra, para que el periódico del <i>Diario de Administración</i> se publique con el titulo de <i>Anales administrativos</i>	302.
Otra, sobre licencias y reemplazos de los Cuerpos de Milicias.....	id.
Otra, sobre el impuesto gradual de herencias.....	303.
Otra, señalando el medio de comunicar las circulares los Intendentes á los pueblos segregados de su Provincia.....	305.
Otra, reconociendo el nuevo Estado de Grecia.....	id.
Otra, mandando que las corporaciones del Clero secular y regular antes de proceder á la enagenacion de bienes de su pertenencia acudan á S. M. en solicitud de licencia.....	306.
Real decreto suprimiendo los Visitadores de Rentas.....	id.
Real orden sobre el cobro de los alcances de empleados á favor de la Real Hacienda.....	307.
Otra, declarando que los empleados en los Gobiernos civiles, Propios y Policía no están sujetos á la contribucion de Paja y Utensilios por los haberes que como tales disfrutan.....	id.
Otra, sobre el modo de verificar la vendimia.....	309.
Otra, señalando varias reglas sobre los derechos que han de pagar los géneros que se conduzcan en los buques españoles que en ella se expresan.....	id.
Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores á Córtes.....	310.
Real decreto, aboliendo los privilegios que disfruta la Compañia de Filipinas.....	313.
Otro, declarando suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.....	317.
Real orden declarando quien ha de conceder los privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico.....	318.
Otra, autorizando al Excmo. Señor Capitan General de esta Provincia para formar Columnas móviles de los individuos de la Milicia Urbana.....	id.
Otra, sobre los derechos que han de pagar los cueros salados frescos y en sangre.....	id.
Otra, señalando varias reglas para admitir y despachar en las Aduanas habilitadas los libros que se introduzcan entre los equipages de personas que regresan de paises extranjeros.....	319.
Real decreto señalando penas contra los que intenten repetir los atentados que se perpetraron en 17 de Julio en Madrid en varias casas religiosas.....	321.
Circular para que paguen los pueblos lo que deben por el <i>Diario de Administración</i> hasta fin de Julio, y desde 1.º de Agosto bajo el titulo de <i>Anales administrativos</i>	322.
Otra, mandando que á los nombrados Procuradores á las Córtes generales se les conserve la propiedad de sus empleos y suéldos.....	id.
<i>Instrucción popular</i> para precaber y curar el Cólera-morbo asiático.....	323.

ANUNCIO.

Debiendo subastarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transejentes del distrito de Galicia por el término de cuatro años, que deberán principiar en 1.º de Febrero de 1835 y finalizar en 31 de Enero de 1839, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832 y demas Reales resoluciones que tratan del particular; con prevencion de que, segun está dispuesto, no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del mismo suministro fuera del acto de la subasta; se ha señalado para su celebracion el dia 24 del presente Octubre, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general, en los que se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que se ha de hacer este servicio.